



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 5 de noviembre de 2021

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00312-00**
DEMANDANTE: **FREDY HADIB DE LA ROSA**
DEMANDADO: **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA - COPNIA**

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se ordenó fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a dejar sin efectos el auto que fija fecha y en su lugar resolverá sobre las excepciones presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia.

Dicha norma señala a su texto:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda proponiendo las excepciones previas denominadas: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Aduce el apoderado de la entidad que el proceso no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sustenta su excepción en 3 argumentos, los cuales, para mayor claridad serán resueltos de manera separada, así:

(i) Falta de competencia en razón a la cuantía e indebida determinación de esta: Aduce que el apoderado de la parte actora, al realizar los planteamientos en torno a la fijación de la cuantía dentro del escrito de demanda la determino en ciento veinte millones de pesos, sin establecer razonadamente el salario del actor, el valor de la indemnización, ni de dónde sale dicho valor. Así mismo, al haberse radicado la demanda el 16 de diciembre de 2020 (con antelación a la vigencia de la Ley 2080 de 2021) y que el monto indicado supera los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos, veda la competencia del conocimiento del juez administrativo y lo ubica en el Tribunal Contencioso Administrativo.

Resuelve el Despacho: Para el caso de estudio es aplicable lo normado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es claro que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empieza a regir frente a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación.

De la revisión de la demanda, y del material probatorio allegado, se tiene que las pretensiones están encaminadas a obtener el reintegro en el cargo que el

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

demandante ocupaba en la entidad accionada. Por lo tanto, al ser el acto de retiro de ejecución inmediata, la cuantía se determina teniendo en cuenta el último salario devengado multiplicado por 4, en consideración a que este el límite temporal que establece la norma para la iniciación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este el monto que determine la cuantía y por ende la competencia, así:

$\$4.856.112 \times 4 = \$19.424.448.$

Conforme lo anterior se tiene que la cuantía no excede los 50 SMMLV y, por lo tanto, la competencia radica en los Juzgados Administrativos, no siendo procedente su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(ii) Trámite de la demanda distinta al que corresponde: Señala que las pretensiones que se pretenden vincular están contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, pese a haberse configurado una relación de carácter legal y reglamentario de pleno conocimiento del actor, pretendiendo ahora una relación laboral diferente esta.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho, que si bien en apartes de la demanda se hace referencia a la solicitud de declaratoria de un contrato realidad, es claro que la demanda se encamina a obtener el reintegro al cargo que venía desempeñando en la entidad y por lo tanto al pago de los emolumentos dejados de percibir como consecuencia de dicha desvinculación, al ser la demandada una entidad de carácter público y al haber estado vinculado el demandante en el empleo de profesional de gestión Código 216518, grado 18 de la planta de personal del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, como lo certifica la entidad a folio 4 documento digital 3 del expediente, es aplicable lo normado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala en su numeral 2:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

Por lo tanto, considera este Despacho que el proceso se lleva a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos, no encontrando razón en los argumentos señalados por la entidad demandada.

(iii) Mala fe procesal y pleito pendiente: Aduce que, por los mismos hechos y derechos, bajo similares pretensiones promueve el actor en la actualidad acción de reparación directa bajo el radicado 11001334305820200028600, ante el Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, pendiente de ser admitida tras subsanación, en este momento al Despacho.

Este Despacho procederá a resolver la excepción propuesta, de manera conjunta, con la excepción de **cosa juzgada y caducidad** propuestas por la parte demandada, y la de **ineptitud sustantiva de la demanda** que será analizada de oficio por el Despacho:

Evidencia este Despacho que dentro del presente medio de control no se demanda la Resolución No. 1504 del 22 de octubre de 2018 acto administrativo mediante el cual la entidad accionada **declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Profesional de Gestión de Registro, Código 2165 Grado 18**, como se pasa a analizar:

En el acápite de pretensiones se solicita "*Declarar la nulidad del oficio 345cc86b-35a8 de fecha 30 de octubre de 2020 suscrito por el DR JORGE IVAN FLOREZ BLANDON, quien ostenta el cargo de Gerente del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA – COPNIA*" solicita como pretensiones la declaratoria de una relación laboral, esto es, que se declare que era trabajador de la entidad, y que su despido fue sin justa causa. Adicionalmente solicita en las pretensiones que refiere como condenatorias, se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

De la revisión de la demanda y la documentación aportada por las partes, es claro para este Despacho que el actor no fungió como contratista o bajo arrendamiento de servicios en la entidad demandada, pues contrario a ello se encuentra plenamente demostrado que el vínculo que unía al señor Fredy Hadib de la Rosa y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -Copnia fue el nombramiento efectuado bajo la modalidad de una relación legal y reglamentaria.

Circunstancia que se verifica del contenido de la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se confirmó el auto proferido por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, que rechazó la demanda iniciada por el señor Fredy Hadib de la Rosa Martínez contra el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -Copnia y mediante el cual se pretendía la nulidad de la Resolución 1504 de 22 de octubre de 2018, acto administrativo mediante el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de libre nombramiento y remoción del actor.

Sostuvo en su momento el alto tribunal lo siguiente:

"teniendo en cuenta que la Resolución No. 1504 del 22 de octubre de 2018 objeto del presente litigio fue notificada en forma personal al señor Fredy Hadib de la Rosa Martínez el 25 de octubre de 2018, el término de caducidad comenzó a partir del día 26 de octubre de 2018.

Por tanto, al tenor del artículo 164-2, literal d) del CPACA, la demanda debió presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, término que venció el 26 de febrero de 2019; sin embargo, la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de abril de 2019 (f. 61-66), es decir, que los hizo (1) mes y veintisiete (27) días después de haber vencido el término, y, la demanda radicó el día 10 de octubre de 2019 como se evidencia en el folio (334), esto es, siete (7) meses y catorce (14) días después del vencimiento del término para presentarla por tanto, es claro que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control"

Ante la decisión adoptada en primera y segunda instancia por esta jurisdicción de declarar probada la excepción de caducidad frente al acto administrativo que desvinculó al demandante de la entidad, el actor presentó una nueva petición en la cual solicitó el reconocimiento de prestaciones económicas y el reintegro al cargo desempeñado, a fin de producir un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así revivir los términos que había dejado vencer frente a la resolución que definió su situación particular declarando insubsistente su nombramiento. Actuar que a juicio de este Despacho, esta revestido de mala fe, pues no es aceptable que por parte del demandante, ante la declaratoria de caducidad del acto primigenio pretenda a través de peticiones revivir los términos que dejó vencer en su momento para obtener el reintegro al cargo, intentando además confundir a la administración de justicia con la inclusión de pretensiones presuntamente tendientes a obtener la declaratoria de una relación laboral, que existió a todas luces y que finalizó con la declaratoria de insubsistencia.

De lo expuesto anteriormente se colige que existe ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, toda vez que existe un acto administrativo expedido con antelación al oficio que hoy se demanda, el cual no fue objeto de demanda pese a que fue el que definió la situación jurídica del actor y respecto del cual en sede judicial ya se declaró la caducidad.

Ahora bien, este Despacho como se señaló en el auto que antecede, al resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad en contra del auto que admitió la demanda, no puede pronunciarse frente a la caducidad del medio de control respecto a la Resolución 1504 del 22 de octubre de 2018, pues el mismo no fue demandado en esta oportunidad, además de haber sido esto objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que se encuentra en firme.

Ahora bien, en lo que respecta al planteamiento del apoderado de la entidad tendiente a que se declare probada la excepción de pleito pendiente, se tiene que el proceso que cursa ante el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, si bien, se encuentra identificado con las mismas partes que en el proceso que nos ocupa, busca obtener la reparación directa por unos daños que considera el demandante le fueron causados, y corresponderá a esa autoridad judicial determinar si admite la misma y si a su juicio que debe ser tramitada a través de dicho medio de control o si procede a su remisión a la sección competente. Por lo tanto, el desarrollo de dicho proceso o la decisión que allí se adopte no conlleva a que se afecte el trámite del proceso que nos ocupa y, por lo tanto, este Despacho considera que es procedente dar continuidad al trámite que nos ocupa.

Lo expuesto en precedencia es motivo suficiente para que este Despacho Judicial declare de oficio la referida excepción previa denominada "**Ineptitud sustantiva de la demanda**" y como consecuencia, este Despacho se inhibirá para pronunciarse de fondo respecto al asunto que motiva la presente demanda, debiendo darse por terminado el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **cosa juzgada** se tiene que efectivamente como lo señala el apoderado de la entidad, se verifica configurada en el caso que nos ocupa por cuanto se verifican los presupuestos para que dicha figura se configure, los cuales son: (i) identidad de partes e (ii) identidad de objeto.

Identidad de partes:

El primer presupuesto de configuración de la cosa juzgada está plenamente probado, toda vez que en el proceso conocido en primera instancia por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, la parte accionante era el señor Fredy Hadib de la Rosa y la parte accionada el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, siendo las mismas partes en el presente proceso.

Identidad de Objeto:

El segundo presupuesto de la figura de la cosa juzgada está dado cuando existe identidad entre el objeto del proceso ya resuelto con sentencia ejecutoriada y el nuevo proceso interpuesto.

Al respecto, se tiene que la causa petendi dentro del caso que nos ocupa es la misma que se discutía en el proceso tramitado ante el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, y si bien, como ya se indicó se buscó demandar la respuesta a una petición que se emite como consecuencia de un derecho de petición elevado por el demandante, tendiente única y exclusivamente, a revivir los términos ya fenecidos, lo cierto es que lo se persigue por parte del demandante es que se deje sin efectos el acto administrativo que lo declaró insubsistente y se ordene el reintegro al cargo que ocupaba. Pretensiones que observa este Despacho son idénticas a las tramitadas anteriormente.

De todo lo anteriormente mencionado se colige que la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada se encuentra plenamente probada, por lo que considera el despacho que tal excepción no permite realizar un análisis de fondo de las pretensiones solicitadas por el actor, toda vez que las mismas fueron objeto de decisión por parte del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "E".

Pese a lo anterior, el actor inició el presente proceso contencioso, cuando es del saber público y especialmente de la comunidad jurídica que los asuntos ventilados y resueltos por las autoridades judiciales en autos que pongan fin al proceso, sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas no pueden ser objeto de un nuevo proceso, salvo contadas excepciones, ninguna de las cuales se dan en el presente caso.

Conforme lo anterior, este Despacho Judicial declarara probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, por las razones ampliamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto, el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual este Despacho programó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "falta de competencia **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABTENERSE de efectuar pronunciamiento frente a las excepciones de cosa juzgada y caducidad propuestas por la entidad accionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa denominada **"Ineptitud sustantiva de la demanda"**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa denominada **"Cosa juzgada"**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: DAR por terminado el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 242³ y 243⁴ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

NOVENO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcab3210cbf6d89de3bb7a7dcf41dc5dbc2f55638d11d720731b8facc711e
8b0**

Documento generado en 05/11/2021 04:15:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**